



Tesis

Registro digital: 2024197

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: PC.IV.A. J/2 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ACUERDO EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, AL INCREMENTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO YA ESTABLECIDOS, DEBIÓ RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar la naturaleza del Acuerdo emitido por el director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial local el 16 de octubre de 2019, por medio del cual se establece la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por parte de la autoridad estatal, y mientras uno de ellos estimó que se trataba de un acto privativo y, por tanto, previo a su emisión debía darse audiencia a los concesionarios o permisionarios que pudieran resultar afectados con su contenido, el otro señaló que no se trataba de un acto privativo y no era necesario otorgar audiencia previa a los particulares.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determina que el Acuerdo emitido por el director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de octubre de 2019, constituye un acto privativo de derechos que afecta la situación jurídica creada en forma previa en favor de los concesionarios existentes para la prestación del servicio público de transporte, bajo ciertas características y condiciones que se ven afectadas por un acto administrativo posterior, por lo que se debió otorgar audiencia a quienes contaban con un permiso o concesión para prestar el servicio de transporte público por las mismas vías por las que circulará el servicio prestado a través de las rutas denominadas express.

Justificación: El Acuerdo emitido por el director general de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial local el 16 de octubre de 2019, por medio del cual se determinó la creación de "rutas express", a través de las cuales el Estado de Nuevo León prestaría el servicio de transporte público de pasajeros de manera directa por la misma zona en donde ya se prestaba dicho servicio a través de concesión o permiso, al incrementar el servicio de transporte público, constituye un acto que afecta la situación jurídica creada en forma previa en favor de los concesionarios existentes, para la prestación del servicio público de transporte, bajo ciertas características y condiciones que se ven afectadas por un acto administrativo posterior. Por tanto, debió otorgarse el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional a quienes contaban con una concesión o permiso que les permitía ofrecer tal servicio por la misma zona en donde circularán las "rutas express". Lo anterior, pues conforme al artículo 68 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León (abrogada), cuando la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León pretenda otorgar concesiones o permisos para prestar el servicio



público de transporte en una zona en donde ya operan otras concesiones o permisos, deberá –previo a su emisión– notificar a los concesionarios o permisionarios existentes, para que acudan a exponer por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Luego, aun cuando en el acuerdo se determine que quien prestará el servicio será la autoridad estatal, en aras de proteger a los concesionarios o permisionarios que puedan resultar afectados con la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo aludido y dar oportunidad a los particulares de que hagan valer lo que a su derecho convenga.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 14 de diciembre de 2021. Mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros y Manuel Suárez Fragoso. Disidente: David Próspero Cardoso Hermosillo, quien formuló voto particular. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Karina Bereníz Rodríguez García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 288/2020 (cuaderno auxiliar 217/2021), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 268/2020 (cuaderno auxiliar 263/2021).

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024198

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.33 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL NO DEBE DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD RELATIVA, SI NO CUENTA CON INFORMACIÓN ACTUALIZADA QUE PERMITA VISIBILIZAR EL DESARROLLO GRADUAL Y PROGRESIVO DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LOS EJES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.

Hechos: Una persona privada de la libertad solicitó el beneficio preliberacional de libertad anticipada; sin embargo, el Juez de Ejecución desechó de plano su petición porque estimó que el sentenciado había presentado mala conducta durante el internamiento; aspecto que analizó con información no actualizada, pues correspondía a elementos que se obtuvieron durante la tramitación de diverso incidente que le fue negado, por la misma consideración.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces de Ejecución Penal no deben desechar de plano una solicitud de beneficios preliberacionales, si no cuentan con información actualizada que permita visibilizar el desarrollo gradual y progresivo de la persona privada de la libertad en los ejes de la reinserción social. Por tanto, es necesario tramitar la petición correspondiente, a fin de allegarse de los elementos necesarios que permitan conocer el contexto actualizado del sentenciado, al momento de decidir sobre la pretensión.

Justificación: Lo anterior es así, porque de esta forma se estará en condiciones de evaluar, de momento a momento, la posible transformación gradual y progresiva del sentenciado durante su internamiento, a fin de poner en evidencia si la persona sancionada está en condiciones –o no– de reinsertarse anticipadamente a la sociedad. Estudio que no se agota con el análisis efectuado en determinado tiempo y con información que no se encuentra actualizada o que pudo haber sido superada con el paso del tiempo. El tratamiento penitenciario permite que, con el transcurso del tiempo, el individuo privado de la libertad adquiera habilidades y aptitudes que están en condiciones de facilitar su reinserción social, de manera anticipada. De modo que las características de un solicitante, en un primer momento, no deben condicionar o limitar la procedencia de una nueva solicitud en materia de beneficios preliberacionales, pues su desarrollo intra-muros es gradual y paulatino; de ahí que sea evaluable de momento a momento. Por tanto, es indispensable contar con información lo más actualizada posible, al momento de emitir un pronunciamiento sobre una petición de esta naturaleza, a fin de no invisibilizar la posible transformación –en un sentido positivo o negativo– de la persona sentenciada. Al respecto, es orientador el posicionamiento sostenido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su Manual sobre la Clasificación de los Reclusos, en el cual destacó la importancia de entender al proceso de reinserción social –desde la perspectiva individual– como un mecanismo esencialmente dinámico, y sostuvo que las personas privadas de la libertad no son estáticas y sus características están sujetas a un posible cambio paulatino con el transcurso del tiempo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 229/2021. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024199

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.34 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN REALICE UN PRONUNCIAMIENTO INDIVIDUAL SOBRE CADA UNA DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SENTENCIADO DURANTE SU INTERNAMIENTO, Y DETERMINE SU RELEVANCIA O INTRASCENDENCIA EN LA TOMA DE LA DECISIÓN.

Hechos: La autoridad jurisdiccional decidió no dar trámite a una solicitud de beneficios preliberacionales, al considerar que el sentenciado contaba con diversas faltas disciplinarias que le fueron impuestas durante su internamiento en el centro de reclusión; sin embargo, omitió analizar las particularidades de cada una.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, es necesario que el Juez de Ejecución realice un pronunciamiento individual sobre cada una de las faltas disciplinarias impuestas al sentenciado durante su internamiento, y establezca su relevancia o intrascendencia en la toma de la decisión con apoyo en los elementos que, de manera enunciativa y no limitativa, se citan a continuación: 1) fecha en la que aconteció; 2) frecuencia; 3) naturaleza de la infracción; 4) hechos que la motivaron; 5) análisis progresivo del comportamiento –detectar los posibles cambios, de existir–; 6) trascendencia de la infracción; punto que puede subdividirse de la siguiente forma: 6.1. faltas intrascendentes; 6.2. faltas solucionables a través de la mediación; 6.3. faltas esporádicas sancionables con aislamiento temporal; y, 6.4. faltas reiteradas o incumplimiento sistemático del plan de actividades que originen medidas especiales de seguridad.

Justificación: Lo anterior permitirá salvaguardar los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, pues el órgano de ejecución tendrá la obligación de emitir un pronunciamiento para determinar si dichas faltas son relevantes o intrascendentes para la concesión –o no– de un beneficio preliberacional, y se privilegiará realizar un estudio cualitativo (particularizado, en atención a las características de cada una de las faltas disciplinarias impuestas), sin limitarse a adoptar una postura meramente cuantitativa (resolver, únicamente, en atención a una sumatoria de las infracciones informadas).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 229/2021. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.



Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024200

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: X.2o.T.2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA FUNDACIÓN "RAFAEL DONDÉ", INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA (I.A.P.) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL LOCAL.

Hechos: Tanto el Tribunal Laboral local como el Federal de Asuntos Individuales, se declararon legalmente incompetentes para conocer de la demanda instaurada contra la Fundación "Rafael Dondé", Institución de Asistencia Privada (I.A.P.), por uno de sus trabajadores; el primer órgano citado sostuvo que como la demandada otorga préstamos en dinero, se encuentra dentro del supuesto contenido en el artículo 527, fracción I, numeral 22, de la Ley Federal del Trabajo, mientras que el segundo no aceptó la competencia declinada, al considerar que si bien realiza una multiplicidad de actividades relacionadas con la asistencia social y, derivado de ello, otorga diversos préstamos, eso no la coloca en las actividades de banca y crédito a que se refieren los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 527, fracción I, numeral 22, aludido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Laboral local conocer de los conflictos laborales suscitados entre la Fundación "Rafael Dondé", Institución de Asistencia Privada (I.A.P.) y sus trabajadores.

Justificación: Ello es así, pues de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 527, fracción I, numeral 22, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que son competencia exclusiva de las autoridades federales los conflictos laborales relativos a empresas dedicadas a la prestación del servicio de banca y crédito. Asimismo, conforme a los preceptos 1o. y 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito, la prestación del servicio de banca y crédito sólo puede suministrarse por instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo. Por su parte, la Fundación "Rafael Dondé", Institución de Asistencia Privada, se creó de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y dentro de los servicios de asistencia social se encuentra el de otorgar préstamos de dinero, conforme a la citada legislación, así como la celebración de contratos de prenda y de mutuo sobre prenda, en términos del artículo 2892 del Código Civil para la Ciudad de México, o de crédito asistencial y popular, los cuales realiza para allegarse de recursos adicionales para la consecución de su objeto social, lo cual no constituye un acto de banca y crédito, sino una actividad financiera que realiza como casa de empeño. De ahí que el hecho de que la fundación referida preste un tipo de servicios financieros, no hace que se surta la competencia federal, toda vez que por disposición expresa del artículo 2o. citado, la prestación del servicio de banca y crédito sólo puede suministrarse por instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo, carácter del que aquella no participa, ya que se constituyó como una institución de asistencia privada regida, incluso, por una norma de naturaleza local.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 22/2021. Suscitado entre el Tercer Tribunal Laboral de la Región Uno, Centro y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos en el Estado de Tabasco. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretario: Antonio de Jesús Magaña Pérez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 335/2021, resuelta por la Segunda Sala el 16 de febrero de 2022.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024201

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: X.2o.T.4 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE CONCILIACIÓN QUE APROBÓ Y SANCIONÓ UNA OFICINA ESTATAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA EN DONDE AQUÉLLA SE UBIQUE.

Hechos: La parte trabajadora demandó la ejecución de un convenio de conciliación que aprobó y sancionó el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, oficina estatal de Tabasco, ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en esa entidad, quien determinó que era legalmente incompetente para conocer de la demanda, al considerar que ninguna de las actividades a las que se dedica el patrón demandado se ubican en los supuestos de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que determinó que el órgano competente para dirimir ese asunto era un Tribunal Laboral local. Por su parte, el Tercer Tribunal Laboral de la Región 1 del Estado de Tabasco, no aceptó la competencia declinada para conocer del mismo, por carecer de los elementos necesarios para sustentar una diversa conclusión, además, consideró que la determinación de la autoridad laboral federal en cita carece de sustento alguno; por consiguiente, con fundamento en el artículo 701 de la referida ley denunció el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio en el que se demanda la ejecución de un convenio de conciliación que aprobó y sancionó una oficina estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral corresponde al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la entidad federativa en donde aquélla se ubique.

Justificación: Ello es así, ya que de conformidad con los artículos 684-A, 684-B y 684-E, fracciones VIII, tercer párrafo y XIII, de la Ley Federal del Trabajo, la instancia conciliatoria es la etapa prejudicial obligatoria previa a la de los conflictos ante los tribunales laborales, por lo que antes de acudir a éstos, los trabajadores y patrones deberán asistir al centro de conciliación correspondiente, para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación y, una vez celebrado el convenio ante aquél, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación y cualquiera de las partes puede promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece la Ley Federal del Trabajo, ante el tribunal competente. De manera que si el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, oficina estatal de Tabasco, fue el competente para conocer, aprobar y sancionar el convenio de conciliación de que se trata, quien consideró que el acuerdo era de su competencia, que por su intervención surgió a la vida jurídica y conforme a la fracción XIII del citado precepto adquirió la calidad de cosa juzgada, lo que así se plasmó en una de sus cláusulas y las partes se sometieron a dicha competencia, al signar de conformidad el aludido pacto, resulta inconcuso que el estudio de su ejecución que se plantea sobre dicho acto corresponde a una autoridad que también tenga



competencia federal, en el caso, al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 40/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Cuarto Tribunal Laboral de la Región Judicial 1, ambos del Estado de Tabasco. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretaria: Lorena Orquídea Cerino Moyer.

Conflicto competencial 46/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Tercer Tribunal Laboral de la Región 1, ambos del Estado de Tabasco. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024202

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/4 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONSULTA FISCAL FAVORABLE AL GOBERNADO. LA VIGENCIA TEMPORAL DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 ESTÁ CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 34-A Y 36 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si la resolución recaída a la consulta fiscal favorable al gobernado prevista en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 tiene vigencia indefinida hasta que se modifique por el actualmente denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio de lesividad iniciado por las autoridades fiscales en términos del diverso 36 del mismo ordenamiento o, por el contrario, tiene periodo de vigencia específico.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que la resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular tiene la vigencia temporal prevista en los artículos 34-A y 36 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre del 2006 establecía que las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, entendiendo por real que tiene existencia objetiva y, por concreto, que es preciso, determinado y sin vaguedad, de modo que la resolución administrativa de carácter individual favorable al particular le reconoce derechos que no podrán ser desconocidos por la autoridad. La vigencia de la resolución administrativa se prevé en los artículos 34-A y 36 Bis del mismo ordenamiento y dependerá de lo que se consulte a la autoridad fiscal: a) para el ejercicio inmediato anterior, para aquel en que se presentara la consulta y hasta para los tres ejercicios fiscales siguientes, cuando verse sobre metodología de precios de transferencia, y b) para el ejercicio fiscal en que se emitieran o para el ejercicio inmediato anterior (si la consulta planteada durante un ejercicio se hubiera resuelto dentro de los tres meses siguientes a su cierre), cuando las resoluciones favorables otorgaran una autorización o determinaran un régimen fiscal en materia de impuestos. La razón de que la consulta tenga una vigencia específica obedece a que debe existir correlación con la situación que se consulta, de no ser así, se contravendría el principio de congruencia que debe regir a toda petición o consulta y a su contestación. De modo que durante la vigencia de la resolución administrativa favorable al particular, la autoridad no podrá desconocerla y sólo podrá modificarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previa sustanciación del juicio de lesividad iniciado por la autoridad fiscal en términos del artículo 13, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Contradicción de tesis 15/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en auxilio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de octubre de 2021. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude Tron Petit, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Ernesto Martínez Andreu y Rosa Ileana Noriega Pérez. Disidentes: Humberto Suárez Camacho, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, José Eduardo Alvarado Ramírez, Germán Eduardo Baltazar Robles (quien formula salvedades en cuanto a la competencia del Pleno de Circuito para conocer del asunto), Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán y Silvia Cerón Fernández, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Damián Cocoletzi Vázquez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 481/2019, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en auxilio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 660/2018 (cuaderno auxiliar 659/2019), y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 154/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 15/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024203

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.5o.T.4 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DERECHO DE HUELGA. MIENTRAS SUBSISTA EL CONFLICTO LABORAL, NO ES JURÍDICAMENTE FACTIBLE CUESTIONAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE OSTENTA EL SINDICATO QUE EMPLAZÓ.

Hechos: El sindicato titular del contrato colectivo emplazó a huelga a la patronal por incumplimiento de las condiciones de trabajo pactadas. Una vez estallado el movimiento, la Junta declaró que la huelga era legal. En paralelo a la suspensión de labores, otra organización sindical demandó el cambio de titularidad del contrato colectivo, pidió intervenir en el procedimiento y que la Junta diera por concluida la huelga.

Criterio jurídico: En un ejercicio de ponderación, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que una vez decretada la legalidad de la huelga y mientras subsista ese estado, no puede ser cuestionada la representación mayoritaria del sindicato titular y tampoco puede intervenir otra organización sindical para promover su conclusión, alegando que es el nuevo titular del contrato colectivo.

Justificación: El derecho de huelga está reconocido por los artículos 123, apartado A, fracción XVII, de la Constitución Federal y 8, numeral 1, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como un derecho social fundamental cuya finalidad consiste en la búsqueda y protección de mejores condiciones de trabajo. La fortaleza de la huelga radica en la cohesión de los trabajadores, de tal suerte que cuestionar la representación mayoritaria del sindicato que emplazó, debilita el movimiento e impide que cumpla con la finalidad para la que fue creado. En ese supuesto, resulta conveniente proteger el derecho de huelga frente a la libertad sindical, para que los trabajadores puedan obtener beneficios laborales o proteger los ya adquiridos. Por tanto, la determinación de la Junta que ordena el levantamiento de la huelga con motivo de la promoción realizada por otra organización sindical o conjunto de trabajadores, que en forma posterior al estallamiento y declaración de existencia legal, se adscribe como titular del contrato colectivo, sin que previamente haya sido llamado el sindicato que emplazó a huelga, resulta inconstitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 78/2019. Trabajadores Coaligados de la Empresa Industrial Minera México, S.A. de C.V. y otros. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretario: Luis Gustavo Nava Cabrera.



Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024204

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXXII.8 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DESPOJO. EL ARTÍCULO 235, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ABROGADO, QUE PREVEÉ ESTE DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

La fracción II del artículo 235 del Código Penal para el Estado de Colima, abrogado, establece una descripción típica donde la acción debe recaer sobre los "derechos" de un tercero, concepto que resulta impreciso, pues el vocablo "derecho" es de textura abierta por contar con distintas acepciones, implicando así un margen amplio de indeterminación, al grado de generar la posibilidad de que, en su caso, sea la autoridad investigadora o judicial quien califique o incorpore un contenido al enunciado, según su arbitrio, es decir, cuál es el derecho a que se refiere sobre el que recae la conducta para tipificarlo como despojo, situación que infringe las reglas de exacta aplicación de la ley penal, generando incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma. Por ello, ante la vaguedad en la definición de la conducta típica, respecto de la cual se establece el ius puniendi, y no estar definido el bien jurídico sobre el que recae la acción del delito, es que la proposición normativa viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 370/2019. 30 de enero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el requisito de la votación a que se refiere el artículo 224 de la Ley de Amparo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024205

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: IV.1o.A.2 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DIGNIDAD. CUANDO EN UN EXAMEN PRELIMINAR SE ADVIERTE SU AFECTACIÓN, AL SER UN DERECHO HUMANO INHERENTE A LA PERSONA, DEBE SER OBJETO DE MAYOR PROTECCIÓN Y GARANTÍA POR PARTE DEL ESTADO; POR TANTO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA TODO ACTO QUE LA VULNERE.

Hechos: La quejosa, quien se desempeñaba como coordinadora jurídica adscrita a la entonces Secretaría de Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, promovió juicio de amparo indirecto en contra del coordinador de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de dicho Municipio, de quien reclamó el inicio del procedimiento de responsabilidad instaurado en su contra. Solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que se suspenda el procedimiento y no se emita la resolución correspondiente. La Juez de Distrito negó la suspensión provisional al estimar que, de concederse, se contravendría la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que el proceso se sigue por actos que pueden ser constitutivos de faltas administrativas graves. Inconforme, la parte quejosa alegó que si se emite la resolución en el procedimiento se le obliga a someterse a un procedimiento seguido por una autoridad incompetente.

Criterio jurídico: Resulta procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se emita la resolución en el proceso de responsabilidad administrativa toda vez que, de no concederse, se causarían a la quejosa daños de difícil reparación en su dignidad, derecho fundamental que es la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad de los individuos, ya que a través de tal derecho se evita que una persona sea humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Justificación: El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Por tanto, resulta procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se emita la resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se le sigue a la quejosa, ya que el hecho de emitirse la resolución por la falta de suspensión le generaría un daño irreparable en la sociedad, pues el efecto de permitir la emisión de la resolución definitiva admite que sea señalada como responsable de actos u omisiones calificados como faltas administrativas graves y ello la expone a que sea humillada, degradada, envilecida y cosificada, así como que se vea afectada la percepción pública de su imagen, ya que al publicarse la resolución, ello no desaparece aun si se le concede el amparo, pues éste le reintegra sólo sus derechos derivados de la relación profesional y laboral, pero no de la sanción pública que permanece, porque la decisión del amparo sólo se notifica a la promovente y a las autoridades. Por tanto, si de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, su protección debe ser objeto de mayor protección jurídica y garantía por parte del Estado, a fin de evitar que se atente contra el honor, el nombre, la propia imagen o el libre desarrollo de la personalidad. Máxime que el hecho de reservar la decisión definitiva en el procedimiento administrativo, hasta tanto se resuelva la suspensión definitiva, no genera una mayor afectación a la sociedad, pues además de que la quejosa ya se encuentra separada del empleo, no existe certeza de que los actos u omisiones sean constitutivos de falta administrativa grave, por lo que la sociedad está interesada en que los procedimientos de responsabilidad administrativa se sigan con las formalidades esenciales de todo procedimiento y, sobre todo, que sean dictados por autoridades competentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 7/2022. Ana Teresa Carrión Chavarría. 6 de enero de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024206

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/5 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

EFFECTOS DE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LOS DATOS DEL SUJETO CONTRIBUYENTE QUE SE UBICÓ EN DEFINITIVA EN LA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DERIVE DE LA REVISIÓN DE UN EJERCICIO FISCAL ESPECÍFICO, ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE QUE LA INCLUSIÓN EN EL LISTADO TENGA EFECTOS GENERALES Y SE PROYECTEN A FUTURO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes difirieron acerca del alcance de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los datos del sujeto o parte contribuyente que se ubicó en definitiva en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación cuando únicamente se revisaron los comprobantes emitidos durante un ejercicio fiscal en específico.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que los efectos de la resolución que confirma en definitiva la presunción de inexistencia de operaciones se proyecten a futuro, en razón de que si no se desvirtuó la presunción, se entiende que carece de los elementos necesarios para realizar las actividades de su objeto social y que los comprobantes fiscales que emite no están soportados en operaciones reales, lo que es acorde con la finalidad perseguida por el artículo 69-B referido, que busca mitigar esas prácticas fiscales evasivas.

Justificación: El procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación difiere en naturaleza y finalidad de las facultades de comprobación reguladas en el artículo 42 de ese compendio tributario; así, con independencia del ejercicio revisado, en caso de que la autoridad fiscal determine que el sujeto contribuyente no logró desvirtuar la presunción de inexistencia de actos reflejados en los comprobantes fiscales expedidos e incluirlo en el listado definitivo previsto en ese numeral 69-B, cumple con la finalidad de dar a conocer a personas o entidades terceras que la persona física o moral incurrió en la práctica indebida, lo que válidamente puede proyectarse a futuro, pues además es necesario el ejercicio de las facultades de comprobación, acotadas legalmente en su temporalidad, para determinar el alcance de la consecuencia de la simulación referida.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2021. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado y el Vigésimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de octubre de 2021. Unanimidad de veintitrés votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, quien emitió voto con salvedades, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude



Tron Petit, quien emitió voto con salvedades, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles, quien emitió voto particular, Armando Cruz Espinosa, quien emitió voto con salvedades, Hugo Guzmán López, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, Rosa Iliana Noriega Pérez, quien emitió voto con salvedades, y Silvia Cerón Fernández. Ponente: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela. Secretario: José Fernando Ojeda Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 170/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 109/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024207

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: II.4o.C.39 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PERMITE FIJAR DICHO RÉGIMEN, SIEMPRE Y CUANDO RESULTE LO MÁS BENÉFICO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

Hechos: En una controversia del orden familiar el progenitor demandó de la madre de sus dos menores hijas la modificación del convenio judicial, a efecto de obtener la custodia definitiva de éstas; en el fallo de primera instancia se estimó fundada la pretensión, fijándose el régimen a favor del actor, pero en el recurso de apelación se revocó esa decisión, desestimándose su pretensión, quedando la custodia a favor de la madre. En dichas sentencias no se contempló la posibilidad de que la custodia fuera compartida por ambos progenitores, a pesar de que ello pudiera ser el escenario más benéfico para el interés superior de las menores de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la legislación civil del Estado de México, es factible fijar un régimen de guarda y custodia compartida en el que ambos progenitores, a pesar de su separación, la ejerzan, siempre y cuando resulte lo más benéfico para el interés superior de la infancia.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 4.95, 4.102, fracción III, 4.173, 4.174, 4.205 y 4.228, fracción II, incisos a) y c), del Código Civil del Estado de México, así como el diverso 2.373, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles local, reflejan claramente una primera postura que el legislador local impuso al juzgador para decidir, ante la separación de los padres, quién deberá ejercer en adelante la guarda y custodia de sus menores hijos, siendo ésta el acuerdo entre los progenitores; luego, en el supuesto de que no se logre el consenso, la ley impuso al Juez el deber de asignar la custodia respectiva a uno solo de los padres, sin que la ley prevea de forma expresa la posibilidad de fijar una custodia compartida. No obstante, la propia normativa prevé la obligación a cargo del juzgador de resolver la custodia atendiendo al interés supremo de las niñas, niños y adolescentes, atribuyéndole, incluso, la carga de ordenar el desahogo oficioso de las periciales en materia de psicología, la escucha de los menores y el caudal convictivo adicional que estime necesario. En ese sentido, del artículo 4o. de la Constitución General se advierte que la familia se consagra como el núcleo fundamental de la sociedad y, por ello, corresponde tanto al Estado como a la sociedad ampararla y garantizar su protección integral, consignando la obligación de toda autoridad de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; además, cuando señala que los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios relativos al interés superior de los menores, ello permite inferir la obligación de los padres de cumplir con el derecho de los menores a su debida guarda y custodia. A ese respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 18 establece que los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño; así como que su preocupación fundamental será el interés superior de la niñez.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 22 y 23 establece lo concerniente al derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, acotando que cuando ésta se encuentre separada, los menores tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez. Con base en todo lo anterior, es inconcuso que si la legislación de la materia en la entidad obliga al juzgador a asignar la guarda y custodia de los menores con base en el interés supremo de la niñez, siendo ésta una obligación que tiene toda autoridad en el Estado Mexicano, a rango constitucional, convencional y legal, de ello se colige que la guarda y custodia de los menores hijos no siempre debe ser asignada a uno solo de los progenitores, pues atender únicamente a dicho parámetro normativo, además de traducirse en una interpretación restrictiva y, por ende, rígida, propiciaría incumplir con la citada obligación a cargo del juzgador, de resolver con base en el interés supremo de la niñez; de ahí que se concluya en el sentido de que la propia codificación civil de la entidad prevé la posibilidad al operador jurídico de fijar, en aquellos casos en que proceda, un régimen de guarda y custodia en el que ambos progenitores, a pesar de su separación, la ejerzan de manera compartida o alternada, la que se fijará, siempre y cuando resulte lo más benéfico para el interés supremo de los menores involucrados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 357/2020. 7 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias 1a./J. 52/2014 (10a.) y 1a./J. 53/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL." y "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 215 y 217, con números de registro digital: 2006790 y 2006791, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024208

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXXII.2 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA CARECE DE COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA.

Hechos: Un particular promovió ante el Tribunal de Justicia Administrativa –antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo– del Estado de Colima, el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, argumentando que los actos imputados a diversas autoridades afectaron la consideración que sobre su persona tienen los demás, al haber sido denostado y exhibido públicamente. Es decir, atendiendo a la causa de pedir, reclamó la indemnización por el daño moral causado en su honor y en la imagen que de él tiene la sociedad. El órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del juicio, al señalar que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima sólo prevé la indemnización por los daños emergentes, personales y materiales, sin que dentro de éstos se encuentre el daño moral, que es de naturaleza civil; determinación que originó el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima carece de competencia por materia para conocer y resolver la acción ejercida, con la finalidad de obtener resarcimiento económico por el daño moral que el actor estima sufrido.

Justificación: El artículo 2o. de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima es claro al definir qué debe entenderse por daño emergente, personal y material, para que a través del juicio de responsabilidad patrimonial puedan reclamarse los que se ocasionen a una persona, sin que en dichas definiciones se contemple el daño moral. Así, de dicha norma se advierte la voluntad del legislador de regular el daño personal causado con motivo de la actividad irregular del Estado, desde el punto de vista orgánico funcional, es decir, aquel que produce una incapacidad temporal o permanente, sin que abarque aspectos de los derechos inherentes a la personalidad, como el honor; circunstancia que corrobora el diverso precepto 15 del mismo ordenamiento, el cual establece la forma de calcular los montos de las indemnizaciones. Además, no se surten los requisitos legales que permitan acudir a la figura de la supletoriedad, a fin de aplicar lo dispuesto por la legislación civil local y, en consecuencia, admitir la demanda, así como resolver la acción planteada por el demandante, porque la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima contiene disposiciones lo suficientemente específicas como para determinar la afectación a los derechos que pueden ser reclamados a través del juicio de responsabilidad patrimonial del Estado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo directo 694/2017. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Diana del Carmen Gómez Taylor.

Amparo directo 22/2020. 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Claudia Berenice Magallón Villafán.

Amparo directo 129/2020. 20 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024209

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Laboral
Tesis: X.2o.T.6 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

NULIDAD DE LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). CUANDO SE DECLARA, ES IMPROCEDENTE CONDENAR DE FORMA CONJUNTA Y SOLIDARIA AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA AL PAGO DE LAS CONDENAS IMPUESTAS AL PATRÓN.

Hechos: Un trabajador demandó de Petróleos Mexicanos (Pemex), así como de la sección 48 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, la nulidad de la jubilación que le fue impuesta, su reinstalación y el pago de las prestaciones dejadas de percibir. Al dictar el laudo, la Junta determinó que aquél había demostrado la imposición de la jubilación ante la falta de su voluntad para recibirla, por lo que condenó a esa empresa a la nulidad de todo acuerdo de jubilación, a reinstalarlo, así como al pago de la diferencia de salarios, ascensos y aguinaldos; asimismo, condenó a la aludida sección sindical de forma conjunta y solidaria al pago del (50%) de las condenas impuestas al patrón.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente condenar al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, de forma conjunta y solidaria al pago de las condenas impuestas al patrón por la nulidad de la jubilación impuesta al trabajador.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la cláusula 134, regla I, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienio 2009-2011, determina que los trabajadores que acreditan treinta años o más de servicios, y cincuenta y cinco años de edad como mínimo, y los que acreditan treinta y cinco años o más de servicios sin límite de edad, previo acuerdo con el sindicato, el patrón tendrá la facultad de jubilarlos y éstos la obligación de aceptar su jubilación. Entonces, la jubilación es un beneficio que se adquiere por la prestación de un servicio personal subordinado durante un tiempo determinado; consecuentemente, esa prestación surge con motivo de la relación de trabajo que constituye, precisamente, la causa que propicia el nacimiento del beneficio a la jubilación; por tanto, es improcedente que se condene al referido sindicato al pago conjunto y solidario de las condenas impuestas en el laudo al haberse declarado nula la jubilación al obrero, pues la relación laboral existió con el patrón demandado, en quien recae la facultad de jubilar al actor por ser una prestación derivada del vínculo laboral, pues el sindicato se limita a hacer la solicitud respectiva, sin estar en aptitud de decidir sobre su procedencia o no, pues al ser un derecho contractual derivado de la relación laboral, es a la patronal a quien corresponde su otorgamiento o rechazo; así, al ser nula la jubilación otorgada, ello se traduce en que quien despidió injustificadamente al actor fue su patrón y no el sindicato. Y si bien la citada cláusula contractual establece que debe existir "previo acuerdo" entre el operario y la sección sindical, ello es una mera consulta o visto bueno como requisito de procedencia, porque representa a los trabajadores en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, pero no obliga a la patronal a acatar la solicitud sin el consentimiento del trabajador.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 87/2021. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretario: Antonio de Jesús Magaña Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Constitucional
Tesis: VII.2o.C.7 C (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

PATERNIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE PREVE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE REVOCAR EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO ES CONSTITUCIONAL, PORQUE SE AJUSTA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD, AL SER UNA NORMA QUE PROTEGE LOS LAZOS FILIALES ADQUIRIDOS DE LOS MENORES DE EDAD QUE NO GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL CON LA CUAL SE GARANTICE SU IDENTIDAD.

Hechos: El progenitor demandó a su hija, a la madre de ésta y al oficial del Registro Civil, entre otras prestaciones, el reconocimiento de no ser el padre biológico de aquélla, el derecho de la menor de edad a conocer su filiación, la nulidad del reconocimiento de la paternidad y del acta de nacimiento correspondiente, la cancelación de la pensión alimenticia decretada, así como la devolución de las pensiones pagadas y la declaración judicial de no tener obligación alguna con la menor de edad. El Juez de primera instancia resolvió procedente la declaración judicial de que la menor de edad no es hija del actor, declaró nula el acta de nacimiento y canceló la pensión decretada a favor de la demandada; contra esa sentencia se interpuso el recurso de apelación en el que se resolvió revocar la sentencia y absolver de las prestaciones demandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene la constitucionalidad del artículo 298 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que prevé la prohibición absoluta de revocar el reconocimiento de paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, al considerarlo ajustado al parámetro de regularidad constitucional, porque es una norma que protege los lazos filiales adquiridos de los menores de edad que no gozan de una presunción legal con la cual se garantice su identidad, lazos familiares y su derecho a preservar la identidad obtenida con el reconocimiento voluntario, esto es, cuyos padres no se encuentren casados entre sí.

Justificación: Lo anterior, porque la prohibición absoluta de revocar el reconocimiento de paternidad se observa como una medida idónea, toda vez que a través de ese reconocimiento la menor de edad adquirió lazos filiales que le dan identidad, entonces, dicha prohibición permite establecer el derecho de ésta a preservar la identidad adquirida, con independencia de su correspondencia biológica y genética, lo cual –en algún grado– logra el propósito de proteger dicho estatus familiar, impidiendo controvertir la identidad de un menor de edad reconocido en el pleno ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que no existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental a preservar su identidad. Además, la medida restrictiva de referencia es necesaria porque el acto volitivo de reconocer a un descendiente cuando los progenitores son mayores de edad, se traduce en un acto jurídico con consecuencias de la misma índole, a favor de un menor de edad que carece de presunción legal de paternidad, derivado del estado civil de sus progenitores, quienes permanecen de esa forma en ejercicio real de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Luego, para proseguir con el escrutinio de la norma mencionada es preciso realizar una ponderación de los



beneficios que cabe esperar de esa limitación desde la perspectiva de los fines que persigue. Por ello, se considera constitucional dicha medida restrictiva, en tanto que el nivel de realización del fin constitucional, entendido como el derecho del menor de edad a preservar su identidad es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental del progenitor derivado del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Efectivamente, se ha considerado que en los casos donde los progenitores de un menor de edad no se encuentren casados entre sí y, por ello, sus hijos carezcan de una presunción legal de paternidad (esto es, cuando se trate de hijos nacidos fuera de matrimonio), debe tomarse como premisa principal que el progenitor varón ha sido quien –en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad– realizó un acto jurídico con consecuencias de las mismas características, al acudir al Registro Civil correspondiente a reconocer a la menor de edad como suya; lo cual no debe entenderse restrictivamente a la concordancia genética o biológica con ésta, pues ninguna norma jurídica condiciona el reconocimiento de hijos propios a la correspondencia genética, ni obliga a su reconocimiento de manera extrajudicial. Por tanto, el reconocimiento paterno de un hijo nacido fuera del matrimonio es un acto voluntario que garantiza –sin intervención paternalista gubernamental– el proyecto de vida familiar de una determinada persona, con el cual se generan múltiples derechos y obligaciones familiares que deben garantizarse en beneficio del interés superior del menor reconocido pues, con dicho acto de voluntad, el progenitor generó una identidad a la menor de edad y, con ello, un derecho a preservarla con todas y cada una de sus implicaciones como: derechos alimentarios y hereditarios recíprocos, derechos a vínculos afectivos entre el padre y el hijo, así como de los vínculos entre el reconocido con sus parientes de la familia paterna, entre otras. Además, la restricción en análisis tampoco menoscaba la esfera jurídica de la menor de edad, toda vez que conserva su derecho a conocer su identidad genética y, en consecuencia, la acción de reconocimiento respectiva no puede entenderse potestativa del sujeto que la reconoció como descendiente, sino exclusiva de la menor de edad, cuando el reconocimiento no deriva de una presunción legal, sino de un acto de voluntad que no depende de una concordancia genética. Asimismo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que la desprotección que la exclusión de paternidad implica para el hijo reconocido, no puede validarse constitucionalmente en casos donde el progenitor varón no sea el cónyuge de la madre de aquél, esto es, cuando haya nacido fuera de matrimonio, pues lo deja en incertidumbre constitucionalmente injustificada al terminar sin identidad paterna ante una falta de concordancia genética.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 385/2021. 25 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024211

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Laboral
Tesis: I.14o.T.11 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. SUS INCREMENTOS DEBEN CALCULARSE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) Y NO CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovió juicio de amparo directo contra un laudo en el que se determinó condenarlo a pagar el incremento de la pensión por incapacidad parcial permanente otorgada conforme a la Ley del Seguro Social derogada, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), pues estimó que debió ser conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ya que aquella se otorgó con posterioridad al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los incrementos de la pensión por incapacidad parcial permanente deben calcularse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y no conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

Justificación: Ello es así, pues del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por el que se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26, y del artículo 2, fracción III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se advierte que las obligaciones y supuestos en los que sea aplicable la Unidad de Medida y Actualización deben estar previstos expresamente en las leyes federales o locales o en las disposiciones jurídicas que de ellas emanen, específicamente respecto de créditos de vivienda otorgados por el Infonavit, Fovissste u otras instituciones del Estado dedicadas al mismo fin; créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, o por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. Por su parte, la reforma de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2021, no prevé que las subvenciones otorgadas por este ordenamiento deban incrementarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización, pues el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001 dispone que la forma en que se actualizan dichos emolumentos obedece al cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, mediante periodos de publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), encargado de calcular dicho índice.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 709/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Páez Torrecillas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: César Adrián González Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024212

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XXXII.6 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. SI LA QUEJOSA SE OSTENTA COMO TAL Y ADUCE DESCONOCER LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS ESPECÍFICOS QUE SUSTENTAN EL ACTO DE AUTORIDAD QUE LE AFECTA, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RECIBIR EL INFORME JUSTIFICADO, DEBE ORDENAR QUE SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL ACUERDO DE VISTA RESPECTIVO Y PREVENIRLA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO, LAS AUTORIDADES O LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2003).

Hechos: En diversos asuntos, los quejosos promovieron demanda de amparo indirecto –ostentándose como persona extraña al procedimiento– contra determinado acto de autoridad, desconociendo su fundamentación y motivación y en el informe justificado rendido por la autoridad responsable se advierte la introducción de elementos nuevos a la litis constitucional o no conocidos por el quejoso, sin que el Juez de amparo ordenara que se le notificara personalmente el acuerdo de vista respectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Juez de Distrito recibe el informe justificado en el que la autoridad responsable acepta la existencia del acto reclamado, aquél debe ordenar que se notifique personalmente el acuerdo de vista respectivo y prevenir al quejoso (persona extraña a juicio) para que, si así conviene a sus intereses, amplíe su demanda en relación con el acto reclamado, las autoridades o conceptos de violación.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando del informe justificado se advierte la introducción de elementos nuevos a la litis constitucional o no conocidos por el quejoso, el Juez de amparo debe ordenar que se le notifique personalmente el acuerdo de vista respectivo, previniéndolo para que, en su caso, aclare o amplíe su demanda respecto del punto que resulta novedoso (acto reclamado, autoridad responsable, conceptos de violación o fundamentación y motivación). Ello obedece a que el acuerdo de vista respectivo se trata de una determinación de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, pues debe tomarse en cuenta que el contenido de dicho acto no es del conocimiento del promovente de amparo al ostentarse como persona extraña al procedimiento, de forma que lógicamente desconoce sus fundamentos y razones en el momento que formula su demanda; de ahí la necesidad de que la rendición del informe de la autoridad responsable donde reconoce la certeza del acto reclamado y remite las constancias del juicio del que deriva, se notifique personalmente a la quejosa, pues de lo contrario se le deja en estado de indefensión, en virtud de que no cuenta con la posibilidad de impugnar sus fundamentos y motivos específicos, precisamente porque no los conoce, salvo que de la lectura de los conceptos de violación planteados inicialmente se advierte que tienden a rebatir las razones torales que sustentan el acto de autoridad o de autos se desprenda que tuvo conocimiento de sus consideraciones.



TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/2016. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Ángel Ariel Cardona Belmonte.

Amparo en revisión 13/2020. 11 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Ángel Ariel Cardona Belmonte.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2003, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, con número de registro digital: 182617.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024213

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VII.1o.T. J/1 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE DESECHARSE POR CARECER DE LOS REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN.

Conforme a los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo, las promociones y medios de impugnación en el juicio de amparo deberán presentarse por escrito o en forma electrónica, utilizando para ello la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), conforme a la regulación que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. De ese modo, si alguna de las partes opta por presentar sus escritos electrónicamente, debe hacerlo mediante el uso de las tecnologías de la información, con la firma electrónica (FIREL), a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (portal de servicios en línea), como lo establece el aludido artículo 3o. y el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2020. En tales condiciones, el recurso de queja interpuesto por algún medio electrónico diverso al expresamente señalado en la ley y en el Acuerdo General citados, como lo es el envío al correo electrónico institucional del Juzgado de Distrito, no tiene validez, dado que no contiene la firma electrónica requerida (aun cuando cuente con una firma facsímil) pues ésta constituye el signo expreso e inequívoco de la voluntad del promovente, al producir los mismos efectos que la firma autógrafa, lo que imposibilita verificar con certeza la identidad del remitente; por tanto, procede su desechamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 18/2021. 27 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Lizeth Lombard Sánchez.

Queja 14/2021. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: María del Carmen Camacho Hernández.

Queja 93/2020. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Lizeth Lombard Sánchez.

Queja 55/2021. 19 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.



Queja 172/2021. 30 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Jesús García Monroy. Secretaria: Edna Guadalupe Pérez García.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVIII.2o.P.A.11 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUEDE CONTROVERTIRSE EN ÉSTE, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE A LA IMPUGNACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, EN APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS REGLAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: En el recurso de revisión, la autoridad hizo valer en sus agravios argumentos tendentes a impugnar como violación procesal la resolución que consideró legal el emplazamiento al juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la autoridad administrativa impugna la legalidad de la notificación del acuerdo de admisión de la demanda en el juicio de nulidad y, por tanto, de su emplazamiento al juicio y obtiene una resolución desfavorable, puede controvertirla como violación procesal en el recurso de revisión previsto en la ley en mención, que interponga contra la sentencia definitiva, en aplicación analógica de las reglas que rigen el juicio de amparo directo.

Justificación: Lo anterior, porque el recurso de revisión en cita es una institución jurídica creada con la finalidad de proveer un medio de impugnación a favor de la autoridad que interviene en un juicio de nulidad, para que esté en posibilidad de recurrir la sentencia definitiva que le resulte desfavorable, dotando a dicho medio de impugnación extraordinario de la misma eficacia que para los particulares tiene el juicio de amparo directo, sólo que, en términos de procedimiento, se rige por las normas del recurso de revisión en amparo indirecto, como lo establece el artículo 104, fracción III, primer párrafo, de la Constitución General. Por tanto, debe otorgarse a la autoridad administrativa en el recurso de revisión que interponga contra la sentencia definitiva que emita la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la misma oportunidad que se concede a los particulares en el juicio de amparo directo para reclamar violaciones procesales, pues donde existe identidad de razón debe aplicarse idéntica disposición, de acuerdo con la técnica de interpretación analógica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 51/2019. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en representación del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias. 11 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José



Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 50/2019. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en representación del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias. 14 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Calixto Emmanuel Pasten Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024215

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Laboral
Tesis: I.5o.T.3 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (OUTSOURCING O INSOURCING).

Hechos: Un trabajador que fue despedido demandó la reinstalación y pago de prestaciones a diversas empresas de comida italiana, afirmando que su esquema de contratación con distintas sociedades se creó a efecto de evadir sus responsabilidades fiscales, laborales y administrativas. Una de las empresas demandadas que compareció al juicio laboral negó en forma lisa y llana la relación de trabajo. La Junta responsable otorgó valor al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el que tuvo por demostrado que el actor fue inscrito en distintos periodos, tanto por la empresa que compareció, como por la diversa sociedad a la que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo que concluyó que quedó desvirtuada la negativa de la existencia del vínculo de trabajo que lisa y llanamente formuló la persona moral que compareció y condenó a la reinstalación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos en que la parte demandada niega lisa y llanamente el vínculo laboral con el actor, y el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), la parte trabajadora tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierta la alegada negativa de la existencia del vínculo de trabajo, bastando para ello, que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de probabilidad que apunte a la existencia material de la relación de trabajo con cualquiera de las demandadas, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito, sin perjuicio de que -a partir de esos indicios- el órgano jurisdiccional opte por allegarse -de oficio- de mayor material probatorio para resolver el asunto conforme al principio de realidad y conforme a la verdad material de los hechos.

Justificación: Mientras que el modelo civilista de valoración de la prueba parte del presupuesto de la existencia de igualdad material entre las partes y, en consecuencia, tiene como premisa que "el que afirma debe probar", en cambio, en materia laboral deben operar otras reglas y estándares de valoración de pruebas, toda vez que, en primer lugar, por regla general, existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en las últimas décadas la parte patronal ha acostumbrado efectuar de manera sistemática esquemas de subcontratación, outsourcing, insourcing o intermediación ilegal dando lugar a un contexto de simulación e inseguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores, quienes desconocen con qué sujeto se materializa su relación laboral, cuáles son sus derechos laborales y frente a quién pueden reivindicarlos; en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre el origen, la configuración de dicho esquema de contratación y sobre la prueba que nace dentro del entorno



laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 128/2008 y 2a./J. 48/2013 (10a.), de rubro y título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA." y "CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.", respectivamente, y aquellas que imponen la carga de la prueba al trabajador sobre la existencia de la relación de trabajo en dicho supuesto, deben interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce toda una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que para determinar si en el caso concreto se actualiza la existencia de la relación laboral y el contexto de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), resulta imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador -en el contexto de un entorno laboral de incertidumbre- tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 590/2021. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2008 y 2a./J. 48/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219 y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 663, con números de registro digital: 168947 y 2003486, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024216

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.5o.T.2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ (DENUNCIA DE ABUSO SEXUAL). LAS JUNTAS LABORALES DEBEN EFECTUAR UNA PONDERACIÓN ADECUADA QUE CONSIDERE EN FORMA EQUILIBRADA TANTO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL TRABAJADOR, COMO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA DENUNCIANTE, Y JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social que fue despedido por haber incurrido en falta de probidad y honradez en el desempeño de sus labores como terapeuta físico, demandó su reinstalación; el patrón argumentó que la rescisión del contrato fue justificada porque el actor incurrió en la causa de rescisión prevista en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, debido a que una paciente a quien proporcionaba terapia física presentó una queja en la que denunció abuso sexual y trato despectivo. La Junta responsable convalidó la causa de rescisión, al determinar que el instituto demandado, con las pruebas que ofreció, demostró que llevó a cabo la investigación administrativa respectiva, cumpliendo las formalidades establecidas en el contrato colectivo de trabajo, a pesar de la ausencia de los representantes del instituto demandado y de la paciente a la audiencia de ratificación de las actas administrativas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos de rescisión de la relación laboral por faltas de probidad y honradez (denuncia de abuso sexual), las Juntas y Tribunales Laborales deben: 1) efectuar una ponderación adecuada que considere en forma equilibrada tanto el derecho al debido proceso del trabajador, como los derechos humanos de la mujer denunciante y juzgar con perspectiva de género; 2) considerar que la valoración y los estándares de prueba para tener por acreditada la conducta del trabajador no deben ser del mismo grado de rigurosidad ni equivalentes a los que operan en materia penal para el delito de abuso sexual, porque en esa materia son aplicables otros derechos y consecuencias jurídicas; de modo que resulta suficiente que se comprueben datos que apunten a evidenciar una incipiente intromisión o un principio de afectación a los derechos y libertades de la mujer para considerar acreditada la causal de rescisión de la relación laboral, porque ante ese entorno de asimetría y probabilidad, ello tiende a acreditar que esa actividad laboral ha dejado de garantizar las condiciones de confianza, certeza y seguridad requeridas en un ámbito de interés social como el servicio de salud pública; 3) considerar que la primera declaración de la mujer denunciante de abuso sexual resulta esencial para el análisis de validez de la rescisión de la relación laboral, ya que regularmente dicha conducta ocurre en secrecía, por lo que la verosimilitud, congruencia, credibilidad (subjetiva y objetiva), la persistencia y la circunstanciación de la información testimonial de la víctima deben analizarse en forma destacada en la decisión respectiva; 4) tomar en cuenta que se debe privilegiar una solución del conflicto sobre los formalismos procesales, de modo que si las partes tuvieron la oportunidad de participar en el procedimiento de investigación y rescisión previsto en el contrato colectivo de trabajo, así como de ofrecer pruebas y argumentar ante la Junta laboral; ello es suficiente para cumplir con el derecho al debido proceso laboral; y, 5) en ese sentido, las Juntas laborales deben



considerar que si todas las partes tuvieron una adecuada oportunidad defensiva, es posible prescindir de la ratificación de las actas administrativas, a fin de garantizar tanto el debido proceso laboral como los derechos de la mujer denunciante, lo cual tiende a evitar la revictimización de la paciente, una situación de impunidad en el centro laboral, así como a prevenir la repetición de actos lesivos en contra de las demás pacientes en dicho hospital público.

Justificación: La jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 84, Quinta Parte, página 23, con número de registro digital: 243567, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.", y los criterios análogos subsecuentes, no deben aplicarse de manera aislada ni en forma acrítica, sino que deben integrarse e interpretarse conforme a la lógica actual de las nuevas jurisprudencias sobre perspectiva de género, debido proceso y ponderación de derechos, como las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 22/2016 (10a.), 1a./J. 15/2012 (9a.) y 1a. CLXXXIV/2017 (10a), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES." y "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.", entre otras, con el objeto de evitar que las actuaciones adjetivas imperfectas del procedimiento obstaculicen la finalidad de la causa de rescisión prevista en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo por faltas de probidad y honradez (por abuso sexual), y frustren la eficacia de los derechos humanos de la mujer afectada, cuando tales imperfecciones procedimentales en realidad no hayan trascendido ni impedido una adecuada defensa del trabajador, máxime que en estos casos la ratificación del acta administrativa por la denunciante tiende a generar su revictimización; lo anterior de conformidad con los derechos humanos al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, así como a la libertad, integridad y dignidad de la mujer reconocidos en los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); 2, inciso f) y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como 5, numeral 1, 11, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 396/2021. 6 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.) y 1a./J. 22/2016 (10a.) y aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 798; en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, página 836 y 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 460, con números de registro digital: 159936, 2011430 y 2015634, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024217

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XXXII.5 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. PARA SU LEGAL INTEGRACIÓN, BASTA LA PARTICIPACIÓN DE DOS MAGISTRADOS, SIEMPRE QUE UNO DE ELLOS FUNJA COMO PRESIDENTE PROPIETARIO O POR MINISTERIO DE LEY.

De la interpretación sistemática de los artículos 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima vigente (cuyo contenido es, en lo que interesa, esencialmente igual a los artículos 19, 20 y 21 de la ley abrogada), se advierte que las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se integran de tres Magistrados; sin embargo, basta la presencia de dos para que puedan actuar válidamente. No obstante, en el caso de que entre los ausentes se encuentre el presidente de la Sala, fungirá como tal, por ministerio de ley, el Magistrado propietario presente; asimismo, se prevé que, en caso de faltas accidentales o temporales, los presidentes serán suplidos por los demás Magistrados propietarios en el orden de su designación, quien tendrá el carácter de presidente por ministerio de ley. En este sentido, en relación con la forma de tomar las determinaciones, éstas serán por unanimidad o por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. En consecuencia, cuando una Magistrada o Magistrado esté impedido para la emisión de la sentencia, el tribunal puede válidamente integrarse con dos de los tres Magistrados que lo componen, pues en términos de los artículos citados, la presencia de dos Magistrados propietarios da validez a la sesión, siempre que uno de ellos funja como presidente propietario o por ministerio de ley, de modo que no haría falta un tercer miembro para integrar el cuerpo colegiado revisor; considerar lo contrario restaría efecto útil a la norma que establece el voto de calidad del presidente, pues éste sólo podría tener lugar ante la existencia de un empate en la votación respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 565/2014. 27 de mayo de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador Murguía Munguía. Ponente: David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Amparo directo 182/2019. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Diana del Carmen Gómez Taylor.

Amparo directo 270/2019. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Sergio Flores Tadillo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de



la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024218

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Común
Tesis: XVI.1o.A. J/1 K (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA PREVENIR LA COVID-19, A MENORES DE 12 A 16 AÑOS DE EDAD, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Varios menores de edad, por conducto de sus representantes, interpusieron recursos de queja en contra del auto por el que el Juez de Distrito negó la suspensión de plano en un juicio de amparo indirecto promovido contra la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", en el que se solicitó la medida cautelar para el efecto de que se inoculen a la brevedad posible, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez para tutelar, proteger y garantizar su derecho humano a la salud, pues se excluyó a los menores de 12 a 16 años en las etapas de vacunación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano en contra de la omisión de aplicar la vacuna a menores de 12 a 16 años de edad contra el virus SARS-CoV-2, para prevenir la COVID-19, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, pues de no hacerlo se pondría en peligro su vida, que constituye el bien jurídico de más alto valor contenido en la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el Gobierno de México emitió el documento denominado "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", actualizado el once de mayo de dos mil veintiuno, que constituye el documento rector que contiene las directrices bajo las cuales México desplegará sus acciones en lo relativo a la aplicación de las vacunas contra la COVID-19. Dicho plan de vacunación consiste en 5 etapas por grupos poblacionales, priorizados de la siguiente manera: 1. Personal sanitario que enfrenta la COVID-19; 2. Personas adultas mayores: mayores de 80 años, de 70 a 79 años y de 60 a 69 años; 3. Personas con comorbilidad o comorbilidades; 4. Personal docente de las entidades federativas en semáforo epidemiológico verde; y, 5. Resto de la población (mayor a 16 años). De lo anterior se desprende que los menores de esta edad quedaron excluidos del mencionado plan de vacunación, a pesar de existir evidencia científica en el sentido de que también pueden contraer el virus, enfermar gravemente e, incluso, fallecer; lo que demuestra que la omisión reclamada es susceptible de poner en peligro su vida y, por lo mismo, la ubica dentro de los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión de plano y de oficio, esto es, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida; de tal suerte que procede conceder la medida cautelar para el efecto de que se aplique a favor de los menores quejosos la política nacional de vacunación señalada y se les vacune conforme a las autorizaciones emitidas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), quien aprobó para uso de emergencia la vacuna Pfizer-BioNTech, para su posible aplicación a partir de los 12 años, siempre y cuando se cuente con la opinión médica de un especialista en relación con su aplicación.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 148/2021. 13 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Queja 165/2021. 28 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Queja 167/2021. 4 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Queja 171/2021. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Queja 175/2021. 8 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nelson Jacobo Mireles Hernández, secretario de tribunal encargado del despacho en términos del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024219

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XVIII.2o.P.A.12 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE INSCRIBIR A UN MENOR DE EDAD EN EL REGISTRO CIVIL, PARA EL EFECTO DE QUE SE LE INSCRIBA Y SE EXPIDA UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ASÍ COMO A SU DERECHO A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido contra la negativa de inscribir a un menor de edad en el Registro Civil del Estado de Morelos se solicitó la suspensión definitiva del acto reclamado, la cual se negó por el Juez de Distrito; inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto para el efecto de que la responsable: a) Inscriba de manera provisional al menor de edad en el Registro Civil; y, b) Expida de inmediato el documento oficial necesario (acta de nacimiento) en el que se deberá indicar puntualmente que tiene dicho carácter, en atención al interés superior del menor de edad y a la apariencia del buen derecho, así como a su derecho a la identidad y al nombre.

Justificación: Lo anterior, porque la negativa a inscribir a un menor de edad en el Registro Civil del Estado tiene efectos positivos y continuos que se dan de momento a momento; por tanto, es factible otorgar la medida cautelar solicitada para dichos efectos, bajo las siguientes premisas: 1) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de no discriminación exige que "todos los derechos garantizados ... se reconozcan para todos los niños dentro de la jurisdicción de los Estados"; de ahí que el principio de no discriminación "no impide que se adopten medidas especiales para disminuir la discriminación"; por el contrario, a efecto de hacer pleno el derecho humano de igualdad del niño, se requiere de la adopción de medidas positivas para que los grupos de niños en situación de vulnerabilidad, no sólo cuenten con una igualdad jurídica o formal, sino también fáctica o material y 2) Atendiendo al derecho humano a la identidad regido por el principio de autonomía de la voluntad, que permite elegir libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro. En consecuencia, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima a ese derecho ni interferencia en la decisión, aunado a que es insuspendible, incluso en tiempos de excepción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 248/2020. 22 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:



María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024220

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.4o.C.37 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL RESOLUTOR PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL APELANTE ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO ADICIONAL AL RESPECTO.

Conforme a las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, inmersas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2008, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", cuando la parte quejosa transcribe en la demanda de amparo una tesis aislada o de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior con independencia de que se hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Ahora, la litis de segunda instancia implica que el tribunal de apelación confirme, reforme o revoque la resolución impugnada, a partir de los puntos relativos a los agravios, excepción hecha en los casos en que reasume plenitud de jurisdicción; por tanto, cuando el apelante transcribe en su escrito de agravios tesis de jurisprudencia, debe considerarse que lo que pretende con ello es que el tribunal de alzada las aplique al caso concreto, a pesar de que no estén acompañadas de razonamientos elaborados que justifiquen su aplicabilidad lo que, consecuentemente, obliga al órgano de apelación a verificar su existencia y determinar si son aplicables, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ellas, dada su observancia obligatoria; si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, luego de ponderar si es aplicable al caso concreto, y ante su respuesta positiva, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales no coincide con él; sostener lo contrario, podría llevar al extremo de que un tribunal judicial, de los contemplados por el artículo 217 de la Ley de Amparo, dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria, bajo el argumento de que el recurrente no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema de jurisprudencia previsto en dicha legislación, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los particulares.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 332/2020. Jonathan Martínez Monroy. 9 de diciembre de 2020. Unanimidad de



votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretaria: Angélica Herrera Islas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, con número de registro digital: 168754.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024221

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXV.2o.2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO 15o. DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL ESTABLECER QUE NO DISFRUTARÁN DEL DERECHO DE INAMOVILIDAD, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES IX Y XIV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Diversos trabajadores supernumerarios del organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Durango demandaron su reinstalación. El Tribunal de Arbitraje determinó que conforme al artículo 15o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, tanto los empleados de confianza como los supernumerarios no disfrutaban del derecho a la estabilidad en el empleo. Contra esa resolución, aquéllos promovieron juicio de amparo directo en el que cuestionaron la regularidad constitucional de ese precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 15o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, al establecer que los trabajadores supernumerarios no disfrutarán del derecho de inamovilidad, no viola el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución General.

Justificación: Ello es así, ya que conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 313/2018, al analizar la legislación burocrática de San Luis Potosí, que prevé la existencia de trabajadores temporales o eventuales, esa distinción no era discriminatoria, porque atiende a la naturaleza del servicio que habrá de prestarse y, en el caso de la legislación local, pondera las necesidades del servicio o una condición presupuestaria. En este sentido, de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2006 y 2a./J. 193/2006, de la propia Sala, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." y "SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.", se concluye que la falta del derecho a la permanencia en el cargo o estabilidad laboral de los servidores públicos contratados bajo la calidad de "supernumerarios", no es inconstitucional, pues dicha prerrogativa, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, de la Constitución General, por regla general, debe entenderse dirigida a los trabajadores de base, sin que abarque a los que laboran en una plaza con carácter temporal y, en ese contexto, el artículo 15o. citado, que establece que los empleados supernumerarios no disfrutarán del derecho de inamovilidad y se considerarán como temporales, en términos del precepto 11o. de la referida ley, en función de que su duración atiende



a las causas establecidas por el legislador secundario, no puede atentar contra la estabilidad en el empleo y, por ende, no desatiende ninguna base del Texto Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 128/2021. Verónica Corral Romero. 9 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 254/2021. Claudia Emilia Palacio Martínez. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretarios: Saira Roselia Blas Espinoza y Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 272/2021. Gonzalo Mesta Salazar. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Cruz Abel Barrales Alvarado.

Amparo directo 280/2021. José Luis Ávila Hernández. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: Joel Vilchis Domínguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2006 y 2a./J. 193/2006 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 338 y diciembre de 2006, página 218, con números de registro digital: 174166 y 173673, respectivamente.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024222

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Constitucional
Tesis: XXV.2o.4 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO 15o. DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL ESTABLECER QUE NO DISFRUTARÁN DEL DERECHO DE INAMOVILIDAD, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Diversos trabajadores supernumerarios del organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Durango demandaron su homologación contractual y, en vía de consecuencia, la basificación en el puesto que desempeñaban. El Tribunal de Arbitraje determinó que la acción era improcedente, pues conforme al artículo 15o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, los empleados de confianza y los supernumerarios no disfrutaban del derecho a la estabilidad en el empleo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 15o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, al establecer que los trabajadores supernumerarios no disfrutarán del derecho de inamovilidad, no viola los principios de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior es así, ya que conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 313/2018, al analizar la legislación burocrática de San Luis Potosí, que prevé la existencia de trabajadores temporales o eventuales, esa distinción no era discriminatoria, porque atiende a la naturaleza del servicio que habrá de prestarse y, en el caso de la legislación local, pondera las necesidades del servicio o una condición presupuestaria. Asimismo, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal, de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.", se concluye que el hecho de que exista una distinción en la ley en relación con la forma de contratación de los trabajadores no implica transgredir el principio de igualdad ni trae consigo algún grado de discriminación. En ese contexto, el artículo 15o. aludido, que prevé que los empleados supernumerarios no disfrutarán del derecho de inamovilidad y son considerados como temporales, en términos del precepto 11o., en función de que su duración atiende a las causas establecidas por el legislador secundario, como son las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, se justifica por razones fácticas derivadas del servicio público que está obligado a realizar el Estado por conducto de los trabajadores de confianza, de base, así como supernumerarios, por lo que en el caso hay una distinción no discriminatoria, porque atiende a los factores señalados y no a un trato diferenciado proscrito, por lo que no se violan los principios de igualdad y no discriminación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.



Amparo directo 128/2021. Verónica Corral Romero. 9 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 254/2021. Claudia Emilia Palacio Martínez. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretarios: Saira Roselia Blas Espinoza y Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 272/2021. Gonzalo Mesta Salazar. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Cruz Abel Barrales Alvarado.

Amparo directo 280/2021. José Luis Ávila Hernández. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: Joel Vilchis Domínguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 112, con número de registro digital: 2012594.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024223

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Undécima Época	Materia(s): Constitucional
Tesis: XXV.2o.3 L (11a.)	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Tipo: Aislada

TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE DURANGO. LOS ARTÍCULOS 6o., FRACCIÓN III Y 11o. DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER DICHA CATEGORÍA DE EMPLEADOS, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Diversos trabajadores supernumerarios del organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Durango demandaron su homologación contractual y salarial, basificación, expedición de nombramiento y reinstalación. El Tribunal de Arbitraje determinó que la acción era improcedente, al considerar que había concluido la vigencia del último contrato que suscribieron bajo la citada categoría. Contra esa determinación aquéllos promovieron juicio de amparo directo en el que cuestionaron la constitucionalidad de los artículos 6o., fracción III y 11o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango porque, a su parecer, el legislador local se excedió en el ejercicio de su libertad de configuración legislativa, al establecer una categoría no señalada en la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 6o., fracción III y 11o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, al prever la categoría de trabajadores supernumerarios, no violan el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General.

Justificación: Ello es así, ya que conforme a los artículos 5o., 116, fracción VI y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regulación de los "trabajadores supernumerarios" establecida en los artículos 6o., fracción III y 11o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, es acorde con la libertad de configuración legislativa, pues el legislador local tiene la opción de adherirse o no a los lineamientos de algunas de las disposiciones reglamentarias del artículo 123 citado, siempre y cuando no contravengan sus bases, toda vez que su apartado B, fracciones IX y XIV, dispone que los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad y excluye a los de confianza de esa prerrogativa; sin embargo, nada impide que sea regulada la situación jurídica de los trabajadores supernumerarios (temporales) y excluirlos de la inamovilidad, es decir, la Ley Fundamental no establece que únicamente deben preverse dos modalidades de trabajadores: de base y de confianza, sino que señala las bases mínimas, por lo que el legislador del Estado de Durango no infringió ninguna base constitucional al regular y generar una plaza supernumeraria sujeta a ciertas necesidades y circunstancias que, por tanto, tuviera como característica su temporalidad, ya que el Constituyente Permanente, en el artículo 5o. constitucional también previó una forma temporal de contratación.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 128/2021. Verónica Corral Romero. 9 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 254/2021. Claudia Emilia Palacio Martínez. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretarios: Saira Roselia Blas Espinoza y Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 272/2021. Gonzalo Mesta Salazar. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Cruz Abel Barrales Alvarado.

Amparo directo 280/2021. José Luis Ávila Hernández. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: Joel Vilchis Domínguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636, con número de registro digital: 2003792.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024224

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: XXVIII.1o.1 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

USURA. CUANDO PARA SU ANÁLISIS LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE USO DE LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PERO DE ELLOS NO SE DESPRENDE EL TIPO DE RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LAS PARTES, LA CALIDAD DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ, NI LA ACTIVIDAD DEL ACREEDOR, DEBE EMPLEARSE COMO REFERENTE FINANCIERO EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS BAJO PARA OPERACIONES SIMILARES Y CORRESPONDA A LA FECHA MÁS PRÓXIMA A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO.

Hechos: En la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil el juzgador aplicó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para reducir prudencialmente los intereses pactados por las partes, al considerarlos usurarios; contra dicha resolución el demandado promovió amparo directo en el que sostuvo que los intereses seguían siendo usurarios, por no demostrarse que la acreedora tuviera la actividad de prestamista.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando para el análisis de la usura la autoridad responsable hace uso de los parámetros guía establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero de ellos no se desprende el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré, ni la actividad del acreedor, debe emplearse como referente financiero el costo anual total (CAT) que reporte el valor más bajo para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la propia Primera Sala, el uso del referente financiero (CAT) para el análisis de la usura, depende de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito; de ahí que cuando no exista dato objetivo que revele el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré, ni la actividad del acreedor, una vez que se haya considerado usurario el interés pactado éste debe reducirse al costo anual total que reporte el valor más bajo para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito, toda vez que dichos porcentajes fueron creados para instituciones bancarias que conforman el Sistema Bancario Mexicano, que por su naturaleza se dedican a actividades financieras, entre las que destacan las de banca y crédito y son reguladas por el Estado a través de entidades como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), y entre sus funciones se encuentran las de captar, administrar, generar y orientar el ahorro, la inversión y el financiamiento dentro del marco jurídico establecido por el Estado Mexicano, lo que evidencia que el costo de dichas operaciones, entre las que destaca la de



financiamiento, expresado en términos porcentuales anuales, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos que otorgan esas instituciones, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago, aunado a que dichos establecimientos bancarios tienen un costo de operación por capital humano, informático y de insumos, debiendo cumplir, además, con obligaciones de carácter fiscal; en ese tenor, dadas las características de las instituciones bancarias, sus costos y gastos no pueden asimilarse con aquellos que pudiera generar un pagaré como el que suscriben dos personas físicas respecto de las cuales no se haya demostrado que la relación subyacente haya sido de tipo financiero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 305/2021. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Secretario: Jazael Adrián Portillo Sánchez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 57/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." y "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio de 2014, página 402 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882, con números de registro digital: 2006795 y 2013075, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

